APC Colombia

Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia,

APC-COLOMBIA

Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia

Radicado:	093CDG - 2026
Investigado y cargo	Por determinar
Quejoso o informante	Anónimo
Fecha de los hechos	Por determinar
Asunto	Auto Inhibitorio (Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de 2026

El Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia de la Agencia de Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en cumplimiento de las funciones señaladas en las Resoluciones Nos. 232 y 233 del 21 de junio de 2022 y de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 208 de la Ley 1952 de 2019, procede a proferir AUTO INHIBITORIO, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada internamente con el No. PQRSD26-00000258 del 14 de abril de 2026, un ciudadano anónimo señaló:

> *"Señora Alexandra*
>
> *Por medio de la presente quiero solicitar por parte de usted como directora de la APC se revise exhaustivamente todo lo firmado por señor subdirector Yair Alexander y sus asesores corruptos. Ya que los manejos que dan no son legales. Tanto en lo legal como en lo financiero."*

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la petición radicada bajo el No. PQRSD26-00000258 del 14 de abril de 2026, este Despacho advierte que no es procedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja anónima que no identifica a su autor ni señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, y tampoco aporta elementos probatorios, siquiera sumarios,

que permitan verificar razonablemente la ocurrencia de una posible falta disciplinaria.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 dispone:

> *"Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)".*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 establece:

> *"Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".*

A su turno, el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 prevé:

> *"Para la recepción y trámite de quejas esta Delegada se ceñirá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)".*

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas se concluye que las quejas anónimas solo pueden dar lugar al ejercicio oficioso de la acción disciplinaria cuando estén acompañadas de medios probatorios suficientes o de elementos objetivos que permitan, al menos de manera preliminar, establecer la posible ocurrencia de una falta disciplinaria.

En el presente caso, la comunicación anónima se limita a formular afirmaciones genéricas, sin individualizar conductas concretas, sin precisar circunstancias fácticas verificables y sin aportar soporte probatorio alguno, lo que impide a este Despacho contar con un mínimo de elementos objetivos que justifiquen la apertura de indagación previa o investigación disciplinaria.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos legales mínimos para el trámite de la queja anónima, procede la inhibición para avocar conocimiento y, en consecuencia, el archivo de las diligencias, sin que ello constituya decisión de fondo ni haga tránsito a cosa juzgada disciplinaria.

Adicionalmente, debe precisarse que el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado se encuentra regido por los principios de legalidad, debido proceso, objetividad y responsabilidad, los cuales imponen a la autoridad disciplinaria el deber de actuar sobre la base de hechos ciertos, verificables y mínimamente sustentados, evitando la apertura de actuaciones fundadas en meras afirmaciones vagas, conjeturas o señalamientos indeterminados.

El carácter serio y responsable de la queja constituye un presupuesto indispensable para activar la función disciplinaria. Si bien la acción disciplinaria es oficiosa, ello no releva a la autoridad de verificar la existencia de elementos objetivos que permitan inferir razonablemente la posible ocurrencia de una falta disciplinaria. Iniciar una actuación sin ese mínimo soporte implicaría desconocer las garantías propias del debido proceso, afectar injustificadamente la honra y el buen nombre de los servidores públicos involucrados y desnaturalizar la finalidad preventiva y correctiva del derecho disciplinario.

En el presente asunto, las manifestaciones contenidas en la comunicación anónima no superan el umbral mínimo de seriedad exigido por el ordenamiento jurídico, pues no contienen datos concretos que permitan estructurar siquiera una hipótesis fáctica verificable, ni aportan elementos externos de corroboración que doten de credibilidad objetiva la información suministrada. En tales condiciones, cualquier actuación oficiosa carecería de sustento fáctico suficiente y resultaría contraria a los principios que orientan la función disciplinaria.

Por último se señala que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la notificación se surtirá por aviso, el cual deberá publicarse en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En mérito de lo expuesto, la Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia de la Agencia de Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria dentro de las diligencias identificadas con radicación interna No. 093-2026, relacionadas con la queja anónima radicada bajo el No. PQRSD26-00000258 del 14 de abril de

2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto inhibitorio adoptado en etapa preprocesal, en el que no se ha constituido sujeto procesal dentro de actuación disciplinaria, de conformidad con la Ley 1952 de 2019

TERCERO: NOTIFICAR por aviso al peticionario anónimo, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE POR AVISO Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2026.

DUICA GRANADOS CARLOS ALFONSO

Firmado digitalmente por DUICA GRANADOS CARLOS ALFONSO
Fecha: 2026.11.05 16:01:18 -05'00'

CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS
Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en primera instancia de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC-Colombia